

prehende pocos pleytos, tenemos por bien de crecer la dicha menor quantía hasta quatro mil maravedís, para que los pleytos, que fueren hasta en esta cantidad, se puedan ver y determinar por solos dos de los dichos Alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia. (ley 8. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXI.

D. Carlos I. en Toledo por céd. de 3 de Feb. de 1529 cap. 4, y en la visita de 543 cap. 5 y 6.

Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los votos en las causas que se determinen; y archivo para la custodia de procesos.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores tengan libro de Acuerdo, en que asienten sus votos de las causas que determinaren, como lo tienen en las nuestras Audiencias Reales, y lo tienen los Alcaldes del Crimen de ellas; y le tengan en un arca, y asienten los votos, segun que está mandado que lo asienten en las dichas Audiencias. * Y porque en la dicha Audiencia no hay archivo, mandamos al Gobernador y Alcaldes mayores, provean donde los procesos esten á buen recaudo y en lugar do no resciban daño. (ley 30. y 2.ª parte de la 60. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXII.

D. Felipe II. en la visita de 1566.

Declaracion de las causas criminales que pueden ir, ó no, en apelacion de la Audiencia á la Chancillería de Valladolid.

Porque en las causas criminales, en que conforme á las ordenanzas de la Audiencia de Galicia se podía apelar para los Alcaldes del Crimen de Valladolid, habia mucha dilacion en el castigo de los delitos, y

(9) Por Real cédula de 20 de Agosto de 1566, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el número 3.) se mandó, que lo dispuesto en esta ley y su anterior 30. sobre causas civiles, se entienda así en los pleytos que en la Audiencia ordinariamente se tratan; como en los procesos y condenaciones que hacen los Jueces de residencia y providos por ella; ó por los Prelados, Monasterios y personas particulares, no siendo la condenacion en mas quantía de cien mil maravedís en los civiles, ni de muerte natural en los criminales. — Y por otra cédula de 17 de Mayo de 1575 (número 4.) se mandó, que los Alcaldes del Crimen de Valladolid no resciban Apelaciones de las sentencias que dieren los de la Audiencia de Galicia en causas criminales, si no es habiendo condenacion de muerte natural.

(10) En Real cédula expedida por los Señores

otros inconvenientes; ordenamos y mandamos, que de las sentencias que dieren el Regente y Alcaldes mayores de la dicha Audiencia del Reyno de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, ó de mutilacion de miembro ó de destierro perpetuo, no se pueda apelar ni apele para los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, sino que haya suplicacion para ante los mismos Regente y Alcaldes mayores de Galicia; pero de las sentencias en que hubiere condenacion de muerte natural, mandamos, que las dichas apelaciones puedan ir y vayan ante los Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid, como hasta aquí iban (ley 9. tit. 1. lib. 3. R.) (9)

LEY XXXIII.

El mismo allí.

Suplicacion en la Audiencia de sus sentencias en causas Beneficiales sobre amparo ó tenuta de posesion, sin apelacion á Valladolid.

Porque los dichos Regente y Alcaldes mayores algunas veces conocen sobre amparo ó tenuta de posesion en las causas Beneficiales; mandamos, que de las sentencias, que en los dichos pleytos dieren, haya suplicacion para ante ellos mismos, y no haya apelacion para la Audiencia de Valladolid (ley 10. tit. 1. lib. 3. R.) (10)

LEY XXXIV.

El mismo allí.

Prohibicion de recibir los Alcaldes del Crimen de Valladolid las presentaciones de los delinquentes del Reyno de Galicia.

Porque los Alcaldes del Crimen de la

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo á 6 de Mayo de 1492, inserta en las ordenanzas de la Audiencia (baxo el núm. 49.), se mandó, que esta no despojase de la posesion de Beneficios del Reyno de Galicia á los caballeros y personas legas que los poseian, y hubiesen poseido sus antecesores. — Y por otra cédula de 7 de Mayo de 1576, inserta tambien en ellas (baxo el núm. 45.) se mandó, que en la Chancillería de Valladolid no se resciban apelaciones de las sentencias de la Audiencia en pleytos y causas Beneficiales sobre el amparo ó tenuta de posesion de los Beneficios eclesiasticos, de que se ha acostumbrado conocer en ella entre personas eclesiasticas. — Y por provision del Consejo de 28 de Marzo de 1607, con insercion de autos de vista y revista en cierta causa de competencia de la Audiencia con el Arzobispo de Santiago, sobre varios puntos de jurisdic-

Audiencia de Valladolid algunas veces reciben las presentaciones de algunos delinquentes del dicho Reyno de Galicia, que ante ellos hacen como ante mas alto Tribunal, conforme á la ordenanza de la dicha Audiencia de Valladolid, y por esta via impiden al Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno de Galicia el conocimiento de las causas que conforme á estas ordenanzas les pertenecen, de lo qual se siguen inconvenientes; mandamos, que los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid no resciban las dichas presentaciones, ni den las provisiones ordinarias que suelen dar conforme á las dichas ordenanzas. (ley 11. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXV.

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 15 de Junio de 1500 cap. 1.º

Casos en que ha lugar suplicacion de consentimiento de las partes á la Audiencia en lugar de apelacion á la Chancillería de Valladolid.

Declaramos y mandamos, que en las causas civiles en que hubiere lugar apelacion ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, si ámbas partes consintieren por auto ante el Escribano de la causa, que ante los dichos Alcaldes mayores se vean en grado de suplicacion, que los dichos Alcaldes mayores en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa, demas de ochenta mil maravedís (véase la ley 38.) de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion; y que la sentencia que dieren, y la determinacion que hicieren, sea habida como si se diese en grado de revista por Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid. (ley 17. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXVI.

Los mismos allí por céd. de 18 de Agosto de 1500 y 20 de Dic. de 512.

La Chancillería de Valladolid y Audiencia de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden por las leyes.

Porque somos informados, que algunas

leyes que se decidieron; se mandó entre ellos, que la Audiencia en el proceder en quanto al auto ordinario de tenuta y amparo de posesion guarde las

partes se presentan ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Alcaldes de ella en grado de apelacion de sentencias y mandamientos, de que conforme á las leyes suso dichas no ha lugar de se apelar ante ellos, y que dan cartas de emplazamiento, y compulsorias sobre ello; mandando llevar ante sí los procesos; y que asimismo el Gobernador y Alcaldes mayores no otorgan las apelaciones para ante el Presidente y Oidores y Alcaldes, en que ellos pueden conocer conforme á las dichas leyes; y aunque se han dado cartas para que no lo hagan, no solo no lo han fecho, pero diz que han prendido á algunos que apelan, y á otros no les han querido dar los testimonios á procesos; y porque á nuestro servicio conviene, que cada uno de los suso dichos guarde y cumpla lo en las dichas leyes contenido, mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes de la dicha Audiencia, que de aquí adelante en las causas civiles y criminales, de que las partes se presentaren en la dicha Audiencia en grado de apelacion de las sentencias que el dicho Gobernador y Alcaldes mayores pueden conocer en grado de suplicacion, no admitan las tales apelaciones, ni den compulsorias ni emplazamientos sobre ellas; y asimismo mandamos al dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que en los casos que conforme á las dichas leyes se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia, den lugar á las dichas nuestras apelaciones, y manden dar los testimonios de ellas, por manera que los apelantes se puedan presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente, sin que en ello les pongan impedimento alguno, y hagan cumplir las provisiones que sobre ello los nuestros Presidente y Oidores y Alcaldes dieren. (ley 19. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXVII.

D. Carlos I. y D.ª Juana en la visita de 1543 cap. 11.

Método que ha de observarse quando se apele y suplique juntamente de la sentencia de los Alcaldes.

Porque somos informados, que mu-

leyes que cerca de esto hablan, y la costumbre habida sobre ello.

chas veces de la sentencia que dan los Alcaldes mayores se apela y suplica juntamente, y piden las partes se declare qual de las vías quieren seguir, y sobre esto hay vista y revista, lo qual es causa de mucha dilacion; por ende mandamos, que dentro de tercero dia, despues que la tal apelacion y suplicacion se interpusiere, los dichos Alcaldes determinen lo que sea justicia acerca dello; y no haya grado para suplicar de lo que determinaren, y penen á los Abogados que en esto fueren calumniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuicio á los pleytos, que han de ir á la Chancillería de Valladolid. (ley 35. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XXXVIII.

D. Felipe III. en Madrid por cédula.

Conocimiento de la Chancillería de Valladolid, para determinar si los pleytos son ó no de mayor quantía, y si las apelaciones tocan ó no á la Audiencia de Galicia.

Porque en los pleytos civiles pendientes en la Audiencia de Galicia suele dudarse sobre si son de mayor ó menor quantía para poderse apelar, y sobre esto ha habido algunas competencias entre la Chancillería y Audiencia; ordenamos y mandamos, que siempre que hubiere diferencia entre las partes, sobre si el valor de la hacienda sobre que se litiga es de mil ducados ó mas; pretendiendo la una parte, que por ser de mas valor ha de conocer el Presidente y Oidores de la dicha Chancillería, y la otra, que por ser de ménos, ha de quedarse en grado de apelacion en la dicha nuestra Audiencia de Galicia, el conocimiento de este artículo y su determinacion se haya de tratar y trate ante el Presidente y Oidores de la nuestra Chancillería; y para conocer se den por ella las provisiones y compulsorias necesarias para traer los autos, y para emplazar y citar á las partes; y las personas y Escribanos á quien se dirigieren las cumplan; y la Audiencia de Galicia mande dar testimonio de las apelaciones que se interpusieren, sin poner en ello estorbo ni dilacion. (ley 68. tit. 1. lib. 3. R.)

(11) Por Reales provisiones de 18 de Junio y 24 de Septiembre de 1575, insertas en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el núm. 43), se dió

LEY XXXIX.

Visita dicha capítulos 14 y 15.

Prohibicion de abogar el Fiscal de la Audiencia; y modo de servir su oficio.

Mandamos, que el nuestro Procurador Fiscal, que reside en la dicha Audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal; y que en las Audiencias esté presente con los Alcaldes, para entender y proveer, y asistir en los negocios que tocan á su cargo y á nuestro servicio, y á la guarda y defensa de nuestro Patrimonio Real; y á la execucion de la justicia; y que sirva por su persona en el dicho oficio, y no por substituto; salvo habiendo causa legitima, y entónces con licencia del nuestro Gobernador y Alcaldes mayores. (ley 31. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XL.

Visita dicha cap. 16.

Libro que debe tener el Fiscal para asentar los pleytos; y otras obligaciones propias de su oficio.

Mandamos, que el Fiscal tenga libro, en que se asienten todos sus pleytos y causas, y del estado en que estan; y procure que se vean, y se executen las penas puestas contra los oficiales de la Audiencia; y que asimismo se vean los pleytos en que hobiere condenacion de penas de Cámara; y en todo faga lo contenido en el título de los nuestros Procuradores Fiscales, que residen en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada; y que en el dicho libro asienten las condenaciones que se ficiere de penas de Cámara. (ley 32. tit. 1. lib. 3. R.) (11)

LEY XLI.

Visita dicha cap. 14.

Asistencia del Fiscal en la Audiencia para dar razon de lo que se le pida por los Ministros de ella en los Acuerdos.

Mandamos, que quando el nuestro Gobernador y Alcaldes mayores estuvieren en Acuerdo para votar y determinar los procesos y pleytos que tienen vistos,

al Fiscal de ella la facultad de nombrar un Agente que apruebe el Acuerdo, y cobre doscientos ducados de las penas de Cámara.

el Fiscal esté en la casa donde se ficere el Acuerdo; para que, si conviniere de se informar dél de alguna cosa, le puedan llamar para ello; y si por ocupacion no pudiere estar, tenga allí un criado para que, siendo llamado, le avise que venga. (ley 33. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY XLII.

Obligacion de los Receptores á dar al Fiscal aviso de su partida en los negocios fiscales.

Mandamos, que ningun Receptor se parta á negocio en que fuere proveido, y se le cometierte, fasta saber si el Fiscal ha de hacer alguna probanza en las partes y lugares do el Receptor va; porque el Fiscal, siendo avisado de los tales Receptores de lo suso dicho, y de los negocios que llevan, pueda mejor hacer en ellos, y en los que fueren á cargo del dicho Fiscal, lo que cumple á nuestro servicio y á la execucion de la Justicia. (ley 34. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XLIII.

Ordenanzas de Monzon cap. 33.

Nombramiento de depositario en la Audiencia; y libro para los depósitos de maravedís que ocurran en ella.

Mandamos, que de aqui adelante el Gobernador y Alcaldes mayores, para que se tenga cuenta y razon de los depósitos que se mandaren hacer por ellos, nombren un depositario llano y abonado, en quien se fagan los dichos depósitos; con que no sea Escribano de la Audiencia: el qual tenga libro en que se sienten los dichos depósitos, el qual esté en poder del nuestro Gobernador; y allí en principio de cada mes asienten lo recebido y vuelto, de manera que haya claridad, y no fraude ni encubierta alguna. (ley 22. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XLIV.

Visita dicha de 1543 cap. 20; y pragm. de Granada de 15 de Junio de 500 cap. 2.

Obligacion de los Abogados y Procuradores de la Audiencia á usar su oficio con arreglo á las leyes.

Porque por impericia y negligencia de

(12) Por Real cédula de 3 de Marzo de 1594 inserta en las ordenanzas de la Audiencia baxo el

los Abogados se han perdido y pierden muchas causas; y porque por leyes de nuestros Reynos está proveido quales deben ser los Letrados, y á lo que son obligados; mandamos, que el dicho nuestro Gobernador y Alcaldes mayores no consentan que ante ellos ningun Abogado abogue, sino guardando lo dispuesto por dichas leyes; y que en el hablar relatándose los pleytos, los dichos Letrados y los Procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del título de los Abogados, y del título de los Procuradores, so las penas en ellas contenidas. (ley 36. tit. 1. lib. 3. R.) (12)

LEY XLV.

Visita de 1543 cap. 41 y 42.
Termino en que los Abogados han de hacer los interrogatorios; y obligacion de ellos y de los Procuradores á entregar los procesos á los Escribanos.

Mandamos, que los Letrados dentro de seis dias, despues que los pleytos fueren recibidos á prueba, y fueren requeridos por el Procurador, sean obligados á hacer los interrogatorios; so pena de un ducado; y asimismo mandamos, que los dichos Letrados y Procuradores sean obligados á entregar á los Escribanos los procesos que tuvieren para recibir á prueba, ó para hacer en ellos otros autos, dándoles sus conocimientos, para que los testen y borren, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que lo dexaren de hacer. (ley 37. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XLVI.

Visita dicha cap. 44.

Prohibicion á Procuradores y Abogados de quitarse los pleytos unos á otros.

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de la Audiencia no se osados de traer ni inducir por sí ni por interpositas personas á las partes que litigan, que dexen los Letrados ó Procuradores que tienen, y tomen á ellos, ni otras cosas semejantes á estas; antes usen limpiamente de sus oficios, so pena de dos mil maravedís, á cada uno que lo contrario ficere, aplicados á nuestra Cámara. (ley 38. tit. 1. lib. 3. R.)

num. 44) se mandó, que se nombre anualmente un Ministro, que caide de saber y averiguar el salario

LEY XLVII.

Visita dicha cap. 46, 47 y 49.

Obligaciones de los Procuradores en el cumplimiento de su oficio.

Mandamos, que los Procuradores en las peticiones pongan sus nombres, y los de los Procuradores contrarios; y no presenten peticion sin poder, ni pidan cosas denegadas, sin hacer relacion de ello; y no fagan peticiones de Letrados, sino las que estan permitidas; y guarden lo que cerca dello está dispuesto por las leyes en el título de los Procuradores de las Audiencias, so las penas en ellas contenidas; y mandamos, que los dichos Procuradores no pidan publicacion sin ser pasado el término; so pena que la publicacion sea ninguna, y pague tres reales para los estrados. (ley 39. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY XLVIII.

D. Carlos I. en Toledo por céd. de 13 de Febrero de 1529 cap. 7.

Relatores de la Audiencia, y su salario.

Mandamos, que de aquí adelante, quando fuere nuestra voluntad, haya en la dicha Audiencia dos Relatores, porque más brevemente se despachen los negocios; á los cuales y cada uno dellos se le señale salario competente en las penas de nuestra Cámara; los cuales se puedan quitar y remover, no seyendo tales como convengan para servir los dichos oficios (ley 40. tit. 1. lib. 3. R.) (13)

LEY XLIX.

El mismo allí cap. 26.

Obligacion de los Relatores en las relaciones; asiento de sus derechos, y asistencia á los Acuerdos con los procesos vistos.

Mandamos, que los Relatores esten en los Acuerdos con los procesos vistos; y asienten los derechos en los procesos que hobieren rescibido de las partes, segun y como y so la pena contenida en las leyes título de los Relatores de las Audiencias: y en el concertar de las relaciones, que llevan los Abogados, y lo que les dan las partes por vistas é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte, los castigue, y haga volver.

(13) Por Reales cédulas de 23 de Octubre de 1500 y 29 de Noviembre de 1566; insertas en las or-

y sacarlas, guarden lo dispuesto por las leyes del dicho título; y el Relator que relatere pleyto, que no estuviere la relacion sacada, y concertada por las partes y Letrados, vuelva los derechos que hobiere llevado á las partes, y pague doscientos maravedís á los pobres del hospital de Santiago. (ley 41. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY L.

El mismo allí cap. 28 y 31.

Obligaciones de los Relatores para recibir los pleytos á prueba; y despacho de mandamientos para el pago de sus derechos.

Mandamos, que los Relatores no resciban ningun pleyto á prueba sin estar concluso, y con poderes de las partes: y para que esto mejor se faga, y los Relatores no se puedan excusar haciendo lo contrario; mandamos, que las sentencias de prueba se fagan en forma, y se firmen de los Alcaldes mayores; y que cada Relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia; y que los Relatores que lo contrario ficiere, sean obligados á pagar á las partes todas las costas y daños que se les rescrescieren: y mandamos á los Alcaldes mayores, que por los derechos que se debieren á los Relatores den mandamientos contra las partes, ó los Procuradores, qual ellos mas quisieren, para que luego les paguen. (ley 43. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY LI.

D. Felipe II. en la visita de 1563 cap. 91.

Derechos de los Relatores en pleytos eclesiásticos.

Mandamos, que los Relatores de la Audiencia de Galicia en los pleytos eclesiásticos lleven solamente la mitad de los derechos que llevan en los otros pleytos ordinarios; y si el tal pleyto eclesiástico viniere mas veces á la Audiencia, que lleven los derechos sobredichos solamente de lo que viniere de nuevo, de manera que no lleven derechos de lo que la primera vez los llevaron, sino solamente de las hojas que viniere acrecentadas. (ley 44. tit. 1. lib. 3. R.)

denanzas de la Audiencia (baxo el num. 45), se le mandó nombrase hasta quatro personas, para que hagan relacion en ella de los procesos; las cuales sean hábiles, suficientes y de confianza, en quienes concurren las calidades que requiere su oficio.

LEY LII.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 5; D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Manzon cap. 17, y 23 y 24; y D. Felipe II. años 1564 y 566.

Escribanos de la Audiencia; obligaciones de sus oficios, y sus derechos.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia escriban los autos de su mano; y vayan personalmente á la notificacion y execucion de las sentencias, mayormente á las criminales; y asienten los derechos que llevan de los procesos en ellos particularmente, por que, y como, y lo firmen de su nombre, y den carta de pago de ellos á las partes, so pena de seis reales para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; y en las provisiones que despacharen, asienten en las espaldas los derechos que llevarén. (1.^a de la ley 50. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la visita de 1543 cap. 27; y ordenanzas dichas de 552 cap. 19.

Despacho de provisiones y autos de la Audiencia por Escribanos; entrega de procesos á los Relatores; y prohibicion de refrescar sus oficiales.

Mandamos, que los Escribanos despachen el día de audiencia, y á mas tardar otro día, las provisiones que se proveyeren en el Audiencia, so pena de la costa é interese de la parte, y de tres reales para los pobres, por cada provision que dexaren en el dicho tiempo de despachar; en el qual tiempo asienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los procesos con las presentaciones, y lo proveido en ellas firmado por ellos; y que no despachen ningunas provisiones, sin que vayan pasadas y señaladas por Semanero; y que tengan los procesos con sus cubiertas bien atados y tratados; y los procesos que entregaren á los Relatores conclusos, asienten en fin de ellos los derechos que ha de llevar el Relator firmado de su mano, y si el Relator se agraviare de la tasa, se lleve al Semanero para que faga justicia: lo qual todo fagan los dichos Escribanos, so la dicha pena: y mandamos, que quando algun Escribano estuviere ausente ó enfermo, su criado no refrende, ni dé fe de los

autos, sino que lo faga otro de los Escribanos. (ley 51. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LIV.

Ordenanzas dichas cap. 18.

Obligacion de los Escribanos en el despacho de las causas fiscales.

Mandamos, que los Escribanos de la dicha Audiencia con toda diligencia y brevedad, porque las causas fiscales sean bien y brevemente despachadas, tomen los testigos que el Fiscal de la dicha Audiencia presentare, y le despachen las provisiones y poderes que para hacer sus probanzas tuviere necesidad, sin lo dilatar; y que tengan los procesos fiscales aparte y á buen recaudo, so pena de doscientos maravedís para los estrados. (ley 52. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LV.

Dicha visita de 1543 cap. 25 y 26; y ordenanzas dichas cap. 20.

Asiento, firma y notificacion de los autos proveidos en la Audiencia; encomienda de procesos á los Relatores; y prohibicion de llevar derechos los Escribanos por la busca de ellos.

Mandamos, que los dichos Escribanos no notifiquen las partes ningun auto que los Alcaldes proveyeren vistos los procesos, sin que primero los Alcaldes que lo proveyeren lo señalen; ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los Alcaldes mayores que lo proveyeron, salvo si fueren cosas proveidas en Audiencia pública en respuesta de peticiones presentadas por las partes, ó otras cosas semejantes, que entónces baste ir señalado del Escribano; so pena que, lo que asentaren de otra manera, sea ninguno, y pague el Escribano mil maravedís para la Cámara, por cada vez que lo contrario ficiere: y mandamos, que los Escribanos, cada vez que se hobiere de rescibir el pleyto á prueba, los lleven al Semanero conclusos, y asentados los derechos de la relacion en las espaldas, para que los encomiende á los Relatores ó Relator que le paresciere; y el tal Relator, á quien lo encomendare, y lo sea de toda la causa: y no se encomiende proceso en otra manera, so pena de seis reales para los estrados por cada vez que algun Escribano ficiere lo contrario: y

mandamos, que los dichos Escribanos ni sus criados, por buscar procesos, no lleven derechos algunos, so pena de lo volver con el quatro tanto. (*ley 53. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVI.

Ordenanzas dichas cap. 22.

Modo en que deben recibir los Escribanos las peticiones que se presenten en la Audiencia.

Mandamos, que los dichos Escribanos no resciban peticion alguna de Procurador, sin que el tal Procurador traiga poder firmado de Letrado por bastante, ni el Procurador la presente sin el dicho poder; y que los dichos Escribanos no resciban peticion, sin que vaya firmada del Procurador que la presentare; so pena que cada uno de los suso dichos, que lo contrario ficiere de las cosas suso dichas, paguen seis reales para la nuestra Cámara, y á la parte las costas de pleyto retardado. (*ley 55. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVII.

[Dichas ordenanzas cap. 6 y 28.]

Nombramiento de los Escribanos de la Audiencia; sus derechos, y requisitos para ser recibidos.

Los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, los Escribanos que hobieren de tener en la Audiencia, por ante quien pasen los autos, que sean nombrados y puestos por Nos, y no otros; y que estos no lleven mas derechos de los que han de llevar los Escribanos de los lugares donde estuviere la Audiencia y los de suso contenidos: y mandamos, que de aquí adelante, ántes que los Escribanos de la Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores sean rescibidos á sus oficios, den fianzas, legas, llanas y abonadas, que los procesos que se rescibieren y se hicieren, y pasaren ante ellos, y ellos y cada uno de ellos y sus herederos darán cuenta dellos á la persona que sucediere en qualquier de los dichos oficios; y que los darán y entregarán bien tratados y substanciados, sin que haya falta alguna dellos; y ántes de dar la dicha fianza, no les dexen usar de los dichos oficios: y asimismo juren ante el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, que usarán bien y fielmente de los dichos

oficios, y que guardarán el secreto, y las leyes y ordenanzas de la Audiencia; y que no llevarán mas de los dichos derechos, y los que por los aranceles del Reyno les son permitidos llevar. (*ley 54. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LVIII.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. de 25 de Sept. de 1755.

Nombramiento de Tenientes, de Escribano y Procurador en la Audiencia de Galicia.

Habiéndose quejado los Escribanos de asiento y Procuradores de la Audiencia de Galicia del exceso con que los dueños propietarios de estos oficios usan de la facultad que les está concedida para nombrar Tenientes; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado sobre este asunto, he venido en mandar, que en lo sucesivo los arrendamientos y nombramientos de Tenientes se hagan absolutos, y sin limitacion de tiempo, por el justo precio, sin que se permita gratificacion ni regalo ni otra cosa alguna directa ni indirectamente; y despues de nombrados los Tenientes en la forma dicha, no puedan ser removidos sin justa causa, aprobada y resuelta por Tribunal competente.

LEY LIX.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada cap. 3; y D. Felipe II. año de 1564.

Número y nombramiento de los Receptores de la Audiencia; sus salarios y derechos.

Mandamos, que en la Audiencia del Gobernador y Alcaldes mayores haya treinta Receptores Escribanos, los quales sean los que Nos nombráremos por nuestras cédulas; y que lleven de salario, por cada un día que se ocuparen en las probanzas, tres reales allende de sus derechos de las escrituras; y que ante estos, y no ante otros algunos, se hagan las dichas probanzas, salvo en caso que estuvieren ocupados en otras cosas, y hobiere necesidad de proveerse primero que ellos se desocupen; y que los derechos que rescibieren, los asienten al pie de cada probanza, conforme á las leyes; y den conocimiento á las partes de todo lo que resciben de cada una de ellas, so pena de mil maravedís para la Cámara. (*ley 56. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LX.

Dichas ordenanzas de Monzon cap. 43.

Número de testigos que pueden recibir los Receptores y Escribanos de la Audiencia en las sumarias y pesquisas de delitos.

Mandamos, que los Escribanos y Receptores de la dicha Audiencia en las informaciones sumarias de delitos y pesquisas no resciban ni tomen mas de seis testigos; lo qual hayan y cumplan, so pena de tres mil maravedís, y que vuelvan lo que hayan llevado con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (*ley 57. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXI.

Ordenanzas dichas cap. 52.

Obligacion del Tasador de las probanzas y procesos que se hicieren en la Audiencia por sus Receptores y Escribanos.

Mandamos, que el Tasador de las probanzas y procesos, que vienen á la dicha Audiencia, no tase sino solamente los procesos que vienen á ella en grado de apelacion; y que las probanzas y pesquisas é informaciones que hicieren los Receptores de la dicha Audiencia, los Escribanos della las lleven á tasar, cada Escribano al Alcalde mayor con quien despachare y librare; y que el tal Alcalde mayor tase en las probanzas los días que en ellas se debiera ocupar el Receptor; y sin se hacer la dicha tasacion, y pagar el Receptor lo que se le alcanzare y quitare, no sea proveido en otro negocio; y que el Escribano dé fe, sin llevar por ello derechos algunos, de la tal tasacion, y si algo se le alcanzó, se lo mande pagar, como lo pagó, para que, constando de esto, pueda ser proveido el tal Receptor. (*ley 58. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXII.

Ordenanzas dichas cap. 51 y 52.

Obligacion de los Porteros de la Audiencia.

Mandamos, que los Porteros de la dicha Audiencia tengan cuidado de hacer callar en la Audiencia á las personas que hablaren sin licencia, y executen la pena contra los tales puesta, so pena de me-

dio ducado para los pobres de la cárcel; y tengan cuidado de mirar, que la Sala del Audiencia y estrados della esten bien aderezados y limpios; y que no falten en el Acuerdo, si no tuvieren justa causa y con licencia, so pena de dos reales por cada vez para los pobres. (*ley 59. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en la citada pragm. de Madrid de 1494 cap. 5; y D. Carlos I y D.^a Juana en la dicha visita de 1543 cap. 21.

Provision de los Alguaciles de la Audiencia; sus derechos, y obligacion cerca de las execuciones.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores no pongan por sí Alguaciles en el dicho Reyno de Galicia, mas que usen con los dos Alguaciles á quien Nos proveyéremos de los dichos oficios ó qualquier dellos; y que estos lleven sus derechos por la tabla y arancel del lugar donde estuviere, y no doblados, ni demas ni allende de lo que deben llevar los Alguaciles del lugar donde se fallaren; so pena que, lo que llevaren mas de lo que se acostumbra llevar en el tal lugar por las execuciones, lo vuelvan con las setenas; y si seyendo los tales Alguaciles requeridos fagan alguna execucion, no la ficiere, que sean suspendidos por un año. (*ley 45. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXIV.

D. Fernando y D.^a Isabel en la pragm. de Granada de 1500 cap. 3.

Nombramiento de tenientes de Alguaciles en caso de ausencia de estos.

Porque los Alguaciles suelen estar algunas veces ausentes de donde el Gobernador y Alcaldes mayores estan, y durante sus ausencias se ofrescen cosas en que hay necesidad de Alguaciles; ordenamos y mandamos, que estando los dichos Alguaciles ó qualquier dellos ausentes, sirviendo su oficio de Alguacilazgo; que en tal caso puedan poner en su lugar teniente, que sirva el dicho oficio, de consentimiento del Gobernador y Alcaldes mayores; pero si estuviere ausente en cosa suya, que el dicho Gobernador ponga en su ausencia un lugar teniente que sirva el dicho oficio, de manera que siempre esten en el Audiencia dos Alguaciles. (*ley 46. tit. 1. lib. 3. R.*)

LEY LXV.

D. Carlos I. y D. Felipe II. en las ordenanzas de Monzon de 1552 cap. 32, 38 y 39.

Método que ha de observarse quando convenga enviar Alguacil comisionado para algun negocio.

Mandamos, que quando conviniere enviar á algun negocio Alguacil, sea uno de los del Audiencia; y no se nombren criados y familiares de los Alcaldes mayores; y quando fuere algun Alguacil ó Alabardero á prender á algun malhechor, por evitar que no se detengan en los negocios mas de lo que conviene á costa de las partes, en las comisiones que se les diere, les señalen el término, y si no fuere necesario estar todo el término, se vengán; y si mas se detuvieren, vuelvan lo que hobieren llevado, ó no se les paguen los dias que demas de lo necesario estuvieren: y mandamos, que no tomen armas algunas para sí de los que fueren á prender, sino que las traigan á los dichos Gobernador y Alcaldes mayores, para que fagan de ellas lo que sea de justicia. (ley 47. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVI.

Ordenanzas dichas cap. 34 y 37.

Modo de practicar los sequestros los comisionados para ellos, y para las pesquisas; y obligacion de los Alguaciles á presentar las armas que tomaren.

Mandamos, que las personas que fueren á tomar pesquisas é informaciones, y secretar bienes, fagan los secretos con toda diligencia, sin dexar bienes algunos por poner en secretos de los delinquentes; so pena que los bienes, que se hallare que dexaron de poner por su culpa, los paguen por sus personas y bienes con otro tanto para la Cámara: y mandamos á los Alguaciles del Audiencia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues que las tomaren, las lleven ante los Alcaldes á sentenciar, so pena que las hayan perdido con el quatro tanto para la Cámara. (ley 48. tit. 1. lib. 3. R.)

(14) Por Real provision expedida en Valladolid á 21 de Mayo de 1530, inserta en las ordenanzas de la Audiencia, se mandó guardar, cumplir y execu-

LEY LXVII.

Ordenanzas dichas cap. 33 y 37.

Modo de practicar las execuciones los Alguaciles executores de la Audiencia.

A los Alguaciles executores, que el Gobernador y Alcaldes mayores proveyeren para executar executorias, mandamos, que les señalen término en que lo fagan y les nombren Escribano para ello, ante quien pasen los autos; y fechas las execuciones, entreguen los autos al Escribano de la Audiencia do emanó la executoria: y los executores á quien se cometieren execuciones, las vayan á hacer por sus personas, y no se concierten con otros á que las vayan á hacer; ni los dichos nuestros Gobernador y Alcaldes mayores den lugar á ello, y castiguen al que lo contrario ficere. (ley 49. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXVIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en dicha pragm. de Granada de 1500 cap. 6.

Pregonero y verdugo que ha de haber en la Audiencia; y pago de sus salarios de penas de Cámara.

Mandamos, que en la dicha Audiencia de los dichos Gobernador y Alcaldes mayores haya pregonero y verdugo, que residan con ellos do quier que estuvieren; á los quales Gobernadores y Alcaldes mayores mandamos, que les den salarios justos, los quales se paguen de las penas de nuestra Cámara, que en la dicha Audiencia se condenaren. (1.^a parte de la ley 60. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY LXIX.

Ordenanzas de Monzon cap. último.

Lectura pública de estas leyes y ordenanzas en el dia primero de Audiencia de cada año para su cumplimiento.

Mandamos, que el Gobernador y Alcaldes mayores el primer dia de Audiencia del mes de Enero de cada un año hagan leer las leyes de este título, y todas las otras ordenanzas de la dicha Audiencia tocantes á los oficios y personas della, en una Sala, estando presentes el dicho Gobernador y Alcaldes mayores, y nuestro Procurador Fiscal, y Abogados y Al-

tar sus ordenanzas, vistas, cartas y cédulas Reales para la buena y breve expedicion de los negocios y administracion de justicia en ella.

guaciles, y los Oficiales, y las otras personas á quien toca y atañe lo en ella contenido, para que cada uno sepa lo que ha de hacer y cumplir: y mandamos al dicho

Gobernador y Alcaldes mayores, tengan especial cuidado de executar las penas en ellas contenidas contra los que no las guardaren (ley 61. tit. 1. lib. 3. R.). (14)

TITULO III.

De la Real Audiencia de Asturias.

LEY I.

D. Felipe V. en el Pardo á 30 de Julio de 1717.

Formacion de la Real Audiencia de Asturias á similitud de la de Galicia.

Siendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reynos, y hallándome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos naturales viviesen en paz, y justicia, y cesasen las quejas y disensiones entre ellos: y considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir á la Chancillería de Valladolid por la distancia y aspereza del camino, y que el Consejo me ha propuesto varias veces, que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrase con facilidad justicia, á semejanza del de Galicia que se estableció allí por las mismas razones; y concurriendo en Asturias la especial de haberse comenzado desde aquel pais la restauracion de España en la infeliz invasion de los moros, y ser este Principado el título que lleva el Príncipe mi hijo; he resuelto formar en él una Audiencia á similitud de la del mi Reyno de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la ciudad de Oviedo; y para casas de ella, y habitacion de los Regentes, asigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores que han sido en dicho Principado, pagándose los alquileres, que hasta aquí se han pagado, de las penas de Cámara y demas efectos que fueren correspondientes á dicha Audiencia: y para su territorio y jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus Quatro-sacadas, y los cinco Concejos de Valdeburon que antiguamente estuvieron á él incorporados, con todos los demas Concejos, cotos y Señoríos, y

en la misma forma que hasta aquí la han exercido los Gobernadores; y en grado de apelacion, y por omision, agravio y exceso, la ha de exercer en todos los Concejos y lugares, exentos y redimidos, y de Señorío, á semejanza de la Audiencia de Galicia; conociendo tambien de las fuerzas eclesiásticas y casos de Corte, y demas que estan prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo y práctica de mis Reynos y sus Tribunales superiores. Ha de causar executoria la sentencia de vista y revista de esta Audiencia; y solo se podrá apelar á la Chancillería de Valladolid en los casos que es permitida la apelacion en la civil y criminal en la Audiencia de Galicia.

1. Mando, que la Audiencia y Fiscal de ella vea y reconozca todas las visitas y apeos de términos comunes, baldíos, realengos, montes, pastos y Reales plantíos que hubiere; y si no parecieren, de nuevo los haga executar, y lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir á quien conforme á Derecho lo hubiere de haber: y asimismo ha de hacer, que todos los años se tomen las cuentas de Propios y Arbitrios, sobras de rentas, casas de San Lázaro y demas hospitalidades; y caminos públicos del Principado; las quales se han de llevar á la Audiencia, y tambien las posturas y remates de Propios, Arbitrios y demas rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben; y harán, se paguen los alcances, y que se restituya lo librado y expendido.

2. Todos los sábados han de visitar por su turno los Alcaldes mayores y el Fiscal las dos cárceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien á pobres encarcelados; y en las Pascuas toda la Audiencia, como se executa en las demas Tribunales de estos mis Reynos: y asistirán á la visita los Jueces y dos Regido-